

RELACION NUMERO 2

Créditos presupuestarios que se traspasan

SECCIÓN 23. SERVICIO 01

Capítulo I. Gastos de personal

	Pesetas
Concepto 120. Retribuciones básicas de funcionarios	6.827.912
Concepto 121. Retribuciones complementarias de funcionarios	5.674.973
Concepto 130. Retribuciones de personal laboral	8.304.050
Concepto 160. Cuota patronal Seguridad Social	2.817.032
Concepto 161. Complemento familiar	38.928

Total capítulo I 23.662.895

Capítulo II. Gastos en bienes corrientes y servicios

	Pesetas
Concepto 202. Alquileres	1.500.000
Concepto 220. Material de oficina	551.668
Concepto 221. Suministros	141.451
Concepto 222. Comunicaciones	318.270
Concepto 227. Limpieza y aseo	439.212

SERVICIO 05

Concepto 230. Dietas	848.720
Concepto 231. Locomoción	106.090

Total capítulo II 3.905.411

Créditos afectados por el traspaso	27.568.306
A deducir la recaudación estimada de tasas para 1990	7.284.410
Coste efectivo	20.283.896

26305 REAL DECRETO 1300/1990, de 26 de octubre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores.

Por Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, en su disposición adicional primera encomienda a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia una serie de funciones en materia de guarda, acogimiento, adopción y tutela de menores.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión, tras considerar la oportunidad de complementar los medios adscritos a los servicios traspasados en materia de Protección de Menores, adoptó en su reunión del día 3 de octubre de 1990 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 1990, de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se amplían los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Protección de Menores por el Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio).

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias los puestos de trabajo vacantes y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 1 y 2 adjuntas al propio

Acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se detallan en la relación 2 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Justicia los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Inmaculada Gutiérrez Martínez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrada el día 3 de octubre de 1990, se adoptó acuerdo sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de Protección de Menores, por el Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios:

La Constitución, en su artículo 148.1.20, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de asistencia social, y en el artículo 149.1.6.º y 8.º, reserva el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación penal, penitenciaria y civil.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, establece en su artículo 34.B.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias de ejecución sobre instituciones públicas de protección y tutela de menores.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, en virtud de lo previsto en su disposición adicional primera, supone para las Comunidades Autónomas con competencia en materia de protección de menores, la encomienda de una serie de cometidos y responsabilidades relativas a tutela, guarda, acogimiento y adopción de menores.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, se procede a efectuar una ampliación de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), que implican la aportación de nuevos recursos a la Comunidad Autónoma con los que pueda llevar a cabo las nuevas responsabilidades asumidas.

B) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los puestos de trabajo vacantes que figuran en la relación adjunta 1 con referencia de su categoría y total dotación presupuestaria.

C) Valoración definitiva de las cargas financieras de la ampliación de medios:

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1986, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 10.767.204 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1990, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación 2 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los

ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinan, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan:

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo.

E) Fecha de efectividad, de la ampliación de los medios:

El traspaso de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1990.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 3 de octubre de 1990.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Gutiérrez Martínez y José Javier Torres Lana.

RELACION 1

Relación de puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias

Relación de vacantes de personal laboral. Ministerio de Justicia.

Retribuciones en pesetas de 1990

Vacantes	Categoría profesional	Total retribuciones
Siete plazas vacantes	Diversa	18.257.949

RELACION 2

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios de protección de menores adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias. Estimado en función de los datos de los presupuestos del Estado para 1990

Sección 13. Servicio 03. Programa 142 A

Crédito presupuestario	Servicios periféricos	Total
	Coste directo	
Artículo 13	14.044.576	18.257.949
Artículo 16	4.213.373	
Total capítulo I		

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26306 CORRECCION de errores del Real Decreto 1256/1990, de 11 de octubre, sobre limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónico civiles.

Advertido error en el texto publicado del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 18 de octubre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 30531, columna derecha, en la tercera línea del primer párrafo del preámbulo del Real Decreto, donde dice: «... perturbaciones sonoras...», debe decir: «... perturbaciones sonoras...».

En la página 30531, columna derecha, en la sexta línea del punto 1, del artículo 2.º, donde dice: «... a las especificaciones en el anexo 16...», debe decir: «... a las especificadas en el anexo 16...».

26307 ORDEN de 25 de octubre de 1990 por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte.

El régimen de las condiciones exigidas para el acceso a la profesión de transportista, establecido por las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 74/561/CEE, 74/562/CEE y 77/796/CEE, viene básicamente recogido en nuestra normativa, con las adaptaciones al caso, en la sección primera del capítulo I del título II de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), y ha sido con posterioridad desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), y las Ordenes de 21 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 21 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio) y de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La Directiva del Consejo 438/89/CEE ha modificado parcialmente las tres citadas Directivas sobre la materia, lo que por sí sólo ya obligaba a una paralela modificación de nuestra normativa de carácter reglamentario, tanto en su aspecto sustantivo, como en el relativo al contenido del programa de las pruebas para la obtención de los certificados de capacitación profesional.

A su vez, el Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, ha recogido en su articulado la parte más general de la regulación que se contenía en la citada normativa reglamentaria, lo cual, por su parte, aconsejaba una derogación parcial de la misma en orden a evitar una inútil reiteración de preceptos.

Todo ello unido a la conveniencia, expresamente señalada en la Exposición de Motivos de la LOTT, de corregir en lo posible la proliferación asistemática y dispersa de las normas de carácter reglamentario que afectan al sector del transporte, llevó a la decisión de incluir en la tabla de derogaciones del ROTT la totalidad de las normas que desarrollaban los preceptos de la LOTT en la materia que nos ocupa, refundiendo, a continuación, en un solo texto la parte de las mismas que no se había plasmado en el propio ROTT, con las modificaciones que la adaptación a la nueva normativa comunitaria requiera.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º El cumplimiento de las condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) y en su Reglamento General (en adelante ROTT), se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en dichas normas y en la presente Orden.

Art. 2.º Para el cumplimiento del requisito de capacitación profesional correspondiente al ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de mercancías, de transitario, o de almacenista-distribuidor será necesario que se dé al menos una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de empresas individuales, la persona física titular de las correspondientes autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Que, tratándose de Empresas colectivas o individuales cuyo titular no cumpla el requisito de capacitación profesional, al menos una de las personas que realicen la dirección efectiva de la Empresa titular de las autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Art. 3.º Conforme a lo previsto en el artículo 39 del ROTT, a efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad, se entenderá que realizan la dirección efectiva de las Empresas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 y en la disposición transitoria tercera de esta Orden, las personas que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Tener conferidos poderes generales para representar a la Empresa, por sí mismas o conjuntamente con otras, existiendo constancia de dicho apoderamiento en Registro o documento público.

b) Tener por sí mismas poder de disposición de fondos en las principales cuentas bancarias de la Empresa, pudiendo en dicho caso existir otras personas que tengan también el referido poder de disposición, o bien tener poder de disposición de fondos en las citadas cuentas conjuntamente con otras personas, siempre que, en este último supuesto su firma sea, en todo caso, necesaria para la referida disposición de fondos.

c) Figurar en la plantilla de trabajadores de la Empresa, estando dadas de alta en la Seguridad Social como personal directivo con una